



EL SALVADOR

1. Garantía Jurisdiccional de la Constitución

1.1 Mecanismos procesales de tutela de los derechos

En el ordenamiento jurídico salvadoreño encontramos dos mecanismos procesales que tienen por objeto proteger los derechos que “otorga” la Constitución. Por un lado, encontramos el habeas corpus -introducido por primera vez en la Constitución de 1841 (art. 83)[1]- el cual tiene por objeto proteger a la persona: (a) cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad; y, (b) cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las que se encuentren detenidas (art. 11.2 Cn.)[2]. El conocimiento de este proceso corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a las Cámaras de Segunda Instancia que no tengan su sede en la capital. Las resoluciones proveídas por la referidas Cámaras admiten recurso de revisión ante la Sala de lo Constitucional (art. 247.2 rr. 174 Cn.)[3]. Por otro lado, hallamos el amparo –introducido en la Constitución de 1886 (art. 37)[4]- el cual tiene por objeto proteger los derechos que “otorga” la Constitución (art. 247.1.)[5], con excepción de la libertad. Su conocimiento corresponde, exclusivamente, a la Sala de lo Constitucional (arts. 247.1 y 174 Cn.) y, las resoluciones que provee no admiten ningún recurso dirigido a atacar el fondo de la cuestión discutida.

1.2 Mecanismos procesales de protección de la Constitución.

El mecanismo abstracto, por excelencia, de control de constitucionalidad previsto en el ordenamiento salvadoreño es la inconstitucionalidad –introducida por primera vez en la Constitución de 1950 (art. 96)[6]- la cual tiene por objeto controlar la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de modo general y obligatorio (art. 183 Cn.)[7]. La petición puede hacerla cualquier ciudadano (acción ciudadana) y su conocimiento corresponde únicamente a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (arts. 174 y 183 Cn.). Además del control posterior de constitucionalidad, la Constitución también prevé un control previo – incorporado en nuestro ordenamiento en la Constitución de 1939 (arts. 81, 82 y 112 ord. 2º Cn.) [8]- el cual tiene lugar dentro del proceso de formación de la ley, específicamente, cuando el Presidente de la República veta un proyecto de ley por considerarlo inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica con los dos tercios de los votos de los diputados electos, supuesto en el cual el Presidente de la República debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional dentro del tercer día hábil (arts. 137[9] y 138[10] Cn.). Finalmente, en el modelo salvadoreño encontramos el control difuso de constitucionalidad –introducido en la Constitución de 1939 (art. 128 Cn.)[11]-, según el cual, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales (art. 185 Cn.)[12].

2. Garantía Jurisdiccional de la Constitución Frente al Legislador.

La garantía jurisdiccional de la Constitución opera frente al legislador y, en general, frente a todos los órganos y autoridades del Estado, tal como se advierte –expresa o tácitamente, según el caso- del contenido de las disposiciones Constitucionales que prevén el amparo, el control de constitucionalidad normas –previo o a posteriori- y la potestad de inaplicar –(arts. 247, 11.2, 183, 81, 82, 112 ord. 2 y 185). En el caso del amparo, a pesar de que la Constitución no establece expresamente quién es el sujeto pasivo en el mismo, la Ley de Procedimientos Constitucionales sí lo hace en su artículo 12.2, al señalar que este proceso procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad[13]. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional, al respecto, ha ensanchado el ámbito subjetivo pasivo de este proceso, pues desde hace algún tiempo ha aceptado la procedencia del amparo contra particulares[14] y contra ley autoaplicativa[15]. Por otro lado, encontramos el caso de los controles de constitucionalidad previo y posterior, hipótesis en la que la demandada es la Asamblea Legislativa. Finalmente, en el caso de la potestad de inaplicar, el juez, al resolver el caso concreto, tiene la obligación de controlar la constitucionalidad de las normas que le servirán para proveer resolución, las cuales, en caso de considerarlas inconstitucionales, deberá inaplicar a través de resolución motivada.

3. Garantía jurisdiccional de la Constitución. Tribunales competentes.

En la República de El Salvador la garantía jurisdiccional de la Constitución corresponde a todos los Tribunales, pues todos, además de encontrarse vinculados a la Constitución (art. 172. 3 Cn.)[16] –lo cual les obliga a controlar la constitucionalidad de las normas que les servirán para resolver el caso concreto-, tienen la potestad de inaplicar cualquier ley o disposición de los otros Órganos, en la hipótesis en la que, a consecuencia del juicio de constitucionalidad, las consideren contrarias a la Constitución.

4. Configuración Orgánica: Tribunal Constitucional o Sala de lo Constitucional.

En la República de El Salvador existe una Sala de lo Constitucional, la cual es un Tribunal de origen constitucional (art. 174 Cn.), incardinado en la estructura de la Corte Suprema de Justicia, de cuya configuración constitucional se pueden extraer las siguientes características:

4.1 Número de Magistrados.

La Sala de lo Constitucional está integrada por cinco magistrados propietarios y cinco suplentes. (arts. 174.2 Cn. y 11.1[17] de la Ley Orgánica Judicial)

4.2 Órgano que los nombra.

Los nombra la Asamblea Legislativa, con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos (56 diputados), por un período de nueve años, quienes podrán ser reelegidos (art. 186.2[18] Cn.)

4.3 Órgano que los puede destituir.

La Sala de lo Constitucional no tiene autonomía disciplinaria, en virtud de ello el órgano competente para destituir a sus Magistrados es la Asamblea Legislativa con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos (56 diputados) (art. 186.2 Cn).

4.4 Forma de Renovación:

La Sala de lo Constitucional no tiene un régimen autónomo de renovación, sino que está sujeta a las reglas previstas para el caso de la Corte Suprema de Justicia, la cual se renueva cada tres años por terceras partes (Art. 186.2 Cn.). Ahora bien, al ser el Presidente de la Sala de lo Constitucional –al mismo tiempo- el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, cada vez que hay elección de Magistrados de la Corte (cada 3 años) es necesario elegir Presidente de la Sala (art. 174.2), quien puede ser reelecto, escogido entre los Magistrados que ya formaban parte de la Sala o de nuevo ingreso.

6. Régimen de Relación entre la Sala de lo Constitucional y los Tribunales Ordinarios en el Ejercicio de la Jurisdicción Constitucional.

En el ordenamiento salvadoreño los tribunales ordinarios y la Sala de lo Constitucional se relacionan en el ejercicio de la jurisdicción constitucional. Dicha relación se puede apreciar: en primer lugar, desde la Constitución misma, a partir del análisis de las distintas disposiciones que establecen el modelo tanto de protección de los derechos fundamentales (arts. 2[19], 11.2, 172[20] y 247) como de la Constitución misma (arts. 183 y 185); y, en segundo lugar, del contenido de la Ley de Procedimientos Constitucionales (art. 12.3)[21], el cual establece el presupuesto procesal del agotamiento de los recursos previo a incoar la pretensión de amparo. Si bien es innegable la relación existente entre los Tribunales y la Sala de lo Constitucional en la protección de los derechos y de la Constitución - la cual ha sido catalogada por la doctrina como poliédrica-, en el ordenamiento salvadoreño es necesario que se introduzcan algunas reformas legales que fijen con claridad los contornos de esta relación –como por ejemplo en los Proyectos de Código Procesal Civil y Mercantil y Ley Procesal Constitucional-, pues consideramos que las precitadas disposiciones constitucionales y legales no son suficientes. Es necesario aclarar, que la jurisprudencia constitucional ha hecho un intento al respecto, pero estimamos que no ha sido suficiente.

7. Competencias de la Sala de lo Constitucional

7.1 Conocer las peticiones de inconstitucionalidad.

La Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, a petición de cualquier ciudadano (art. 183 Cn).

7.2 Conocer de las controversias entre los Órganos Ejecutivos y Legislativo en el procedimiento de formación de la ley.

La Sala de lo Constitucional, en el supuesto en que el Presidente devuelva un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa por considerarlo inconstitucional y ésta última lo ratifique por lo menos con los dos tercios de los votos de los diputados electos, debe resolver sobre la constitucionalidad de dicho proyecto de ley (arts. 138[22] y 137[23] Cn.)

7.3 Conocer del proceso de amparo.

La Sala de lo Constitucional es el Tribunal competente para conocer, en única instancia, del proceso de amparo (art. 174 Cn.). Ahora bien, a pesar de que la Ley de Procedimientos Constitucionales (art.

12.3) establece el presupuesto procesal del agotamiento de los recursos previo a incoar la pretensión de amparo, en la práctica este es un requisito de tipo formal, ya que la Sala es el único Tribunal al que efectivamente se le plantea la lesión constitucional.

7.4 Conocer el habeas corpus.

La Sala de lo Constitucional es competente para conocer del habeas corpus tanto en primera y única instancia como del recurso de revisión de la resolución proveída por las Cámaras de Segunda Instancia que no tienen su sede en la Capital cuando la petición se plantea ante estas últimas (arts. 11.2 y 247.2 Cn.).

7.5 Conocer de las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2º y 4º del artículo 74[24] y en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 75[25] de la Constitución, así como de la rehabilitación correspondiente.

Actualmente no existe ninguna normativa que regule esta competencia de la Sala de lo Constitucional ni incluso en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional.

7.6 Determinar si una ley es o no de orden público.

La Corte no le atribuye expresamente esta competencia a la Sala de lo Constitucional; pero, en virtud de los efectos que dicha declaratoria puede tener en algunos derechos fundamentales, se ha considerado que le corresponde a ésta y no a la Corte Suprema de Justicia como lo señala la Constitución (art. 21)[26].

8. Competencias específicas en lo relativo al control de ley y defensa de los derechos.

8.1 Competencias vinculadas al control de ley.

- Conocer de la petición de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. - Ejercer el control previo de constitucionalidad dentro del proceso de formación de la ley, en el supuesto en que se suscite controversia entre el Órgano Legislativo y el Presidente de la República.

8.2 Competencias vinculadas a la protección de los derechos.

- Conocer del hábeas corpus y el recurso de revisión cuando de aquél conocen las Cámaras de Segunda Instancia que no tienen su sede en la capital - Conocer del amparo.

9. Potestad de los Jueces de Plantear Incidentes de Constitucionalidad de la Ley.

En la República de El Salvador la Constitución expresamente señala que los Magistrados y Jueces, en lo referente a la función jurisdiccional, están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes (art. 172.3). Pero, además, como corolario de dicha sumisión, la misma Constitución les atribuye la potestad de inaplicar cualquier ley o disposición de los otros Órganos contrarias a ella (art. 185). En virtud de lo anterior, en el modelo salvadoreño de control de constitucionalidad, los Magistrados y Jueces, al advertir que la norma que regula el supuesto del que están conociendo es inconstitucional, la inaplican en el acto a través de resolución debidamente motivada y no plantean ante el Tribunal o Sala de lo Constitucional el incidente, duda o cuestión, como sucede en el sistema concentrado adoptado por otros países.

10. Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

El control de constitucionalidad de los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, lo realiza la Sala de lo Constitucional en la misma forma prevista en la Constitución para las leyes, decretos y reglamentos (art. 149)[27]; es decir, a través de la petición de inconstitucionalidad, realizada por cualquier ciudadano, y los efectos de la resolución de la Sala son generales y obligatorios. Asimismo, los Magistrados y Jueces pueden declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, dentro de la potestad de administrar justicia (art. 149 Cn.).

11. Regulación del Acceso de los Particulares a la Jurisdicción Constitucional.

La Constitución, en las disposiciones relativas a los procesos constitucionales, prevé expresamente el acceso de los particulares a los mismos. Así, en las disposiciones constitucionales relativas al habeas corpus, amparo e inconstitucionalidad (arts. 11.2, 247 y 183), encontramos expresiones sumamente amplias, como "La persona", "Toda persona", "...cualquier ciudadano", las cuales tienen su concreción legislativa en la denominada "Ley de Procedimientos Constitucionales". En el caso concreto del habeas corpus, la Ley de Procedimientos Constitucionales, además de no exigir mayores formalidades para incoar la petición, contiene una fórmula legitimatoria sumamente amplia, ya que puede ser iniciado por cualquier particular que tenga conocimiento de un acto de restricción ilegal o arbitraria de la libertad o cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física o psíquica o moral de las persona detenidas (art. 41[28]). En el caso del amparo la fórmula legitimatoria es mucho más restringida, pues el artículo 14 establece que la demanda de amparo podrá ser

presentada “por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito...”. Finalmente, en el caso de la petición de inconstitucionalidad, la fórmula legitimatoria, a diferencia del habeas corpus y amparo, viene fijada por la Constitución (art. 183), la que establece que la petición debe ser realizada por cualquier ciudadano; en virtud de ello, la Ley de Procedimientos Constitucionales (art. 6)[29], únicamente contiene la carga de acreditar la calidad de ciudadano salvadoreño.

12. Acceso de Personas Jurídico-Públicas a los Procesos Constitucionales de Protección de los Derechos Fundamentales.

La disposición constitucional que fija la capacidad para ser parte en el proceso de amparo tiene una configuración subjetiva amplia, tal como se puede apreciar en el art. 247, que al respecto señala: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.” En virtud de ello se ha considerado que las personas jurídicas de derecho público tienen capacidad para ser parte, en algunos supuestos excepcionales, en este proceso. Ahora bien, consideramos que la jurisprudencia nacional no ha sido muy afortunada al momento de analizar el tema, tal como se puede apreciar en la sentencia proveída en el amparo 38-97 el 8 de junio/00 y la interlocutoria pronunciada en el amparo 833-99 el 8 de diciembre/99; ya que no hay una línea jurisprudencial uniforme a través de la que se justifique la procedencia de este supuesto particular de amparo. En el primero de los amparos citados, la jurisprudencia acepta la titularidad del Estado de derechos fundamentales y consecuentemente la procedencia del amparo, cuando éste actúa sometido a normas de derecho privado –teoría del fisco- y, en el segundo, que el Estado puede incoar pretensiones de amparo para la tutela de derechos de naturaleza procesal, en la medida que constituyen garantías objetivas del proceso. Sin embargo, del análisis de los expedientes de amparo antes citados, en concreto de los actos reclamados y los derechos invocados como lesionados, podemos concluir: (a) que se trata supuestos excepcionales de procedencia; (b) que las categorías que se consideran protegibles son las de naturaleza procesal –teniendo presente que en muchos casos el Estado asume el rol de parte en un proceso-; y, (c) respecto a derechos de carácter material es fundamental hacer un análisis caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza del derecho y el porqué el Estado lo invoca.

13. Régimen de Ejecución de las Resoluciones.

La Ley de Procedimientos Constitucionales (art. 35.5)[30], establece que el funcionario demandado deberá proceder, dentro del plazo de veinticuatro horas después de haber sido comunicada, a darle cumplimiento a la sentencia o en el que señale la Sala. Si la autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia en el plazo estipulado en la Ley o en el fijado por la Sala, ésta se dirigirá al superior inmediato de aquélla para que la haga cumplir. Si no tuviere superior, lo hará directamente con la autoridad renuente (art. 36)[31] Si a pesar del requerimiento no se procede a la ejecución de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios necesarios al Órgano Ejecutivo y mandará a procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento suspenso en sus funciones (art. 37)[32]. En la generalidad de los casos las sentencias de la Sala son cumplidas por las autoridades demandadas y, en los supuestos excepcionales en los que no ha habido cumplimiento inmediato, ha bastado con que la Sala le prevenga a la autoridad que proceda al cumplimiento de la resolución.

14. Convivencia de Jurisdicciones para la Defensa de la Constitución.

La convivencia entre la Sala de lo Constitucional y los juzgados y tribunales no ha sido conflictiva, sino por el contrario pacífica, armónica, lo cual se pone de manifiesto –como se dijo con anterioridad- en el hecho de que sus resoluciones han sido acatadas sin ninguna reticencia. Incluso, los criterios plasmados por la Sala en las distintas resoluciones se han convertido, ciertamente, en criterios que han orientado a los juzgados y tribunales al momento de interpretar y aplicar los derechos fundamentales, lo cual ha propiciado, en cierta medida, que el número de demandas contra autoridades judiciales haya descendido notablemente en los últimos cinco años

15. Relación de la Jurisdicción Constitucional y Tribunales Internacionales.

El Estado salvadoreño forma parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) y en consecuencia, se encuentra inmerso en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, dentro del cual las instituciones más importantes en lo relativo a la protección de los derechos humanos son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera, desde su creación en 1959 hasta la actualidad, ha sido el eje de toda la actividad desarrollada en el seno de la OEA en materia de derechos humanos. Y así, aun antes de la adopción del Pacto de San José, la Comisión Interamericana desarrolló un proceso de ampliación progresiva de sus competencias que le llevaron a ser, desde su configuración como órgano consultivo, un auténtico órgano de control en materia de derechos humanos. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional en estricto sentido del sistema. Independiente e imparcial, conoce de denuncias dirigidas contra Estados parte del Pacto de San José respecto a violaciones de derechos humanos, así como también se encuentra facultada para emitir opiniones consultivas respecto a materias de su competencia. Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana ha insistido no solo en su jurisprudencia sino a través de una serie de opiniones consultivas, que los Estados partes del sistema, entre ellos El Salvador, se encuentran obligados a conferir plena eficacia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), especialmente porque son normas referidas a derechos de las personas. Desde esa perspectiva, la jurisdicción constitucional salvadoreña no solo se ha identificado con dichos criterios sino que los ha incorporado en sus pronunciamientos, tal es el caso de la Sentencia de fecha 1-04-2004, correspondiente al proceso de Inc. 52-2003/56-2003/57-2003, en donde la Sala de lo Constitucional expresamente señaló: “la confluencia entre la Constitución y el DIDH –Derecho Internacional de Derechos Humanos-, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos

definitivamente no es de jerarquía. Sino de compatibilidad, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos". En consecuencia, puede señalarse que en cuanto a la protección de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha integrado de manera complementaria a los criterios jurídicos de la Sala de lo Constitucional salvadoreña.

— [1] (Constitución 1841) Art. 83.- "Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su Juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o habeas corpus". [2] Art. 11.2.- "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". [3] Art. 174.- "La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el hábeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución. La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial". [4] (Constitución 1886) Art. 37.- "Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho". [5] Art. 247.- "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución. El hábeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residen en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia". [6] (Constitución 1950) Art. 96.- "La Corte Suprema de Justicia será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano". [7] Art. 183.- "La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano". [8] (Constitución 1939) Art. 81.- "Cuando el Poder Ejecutivo encuentre inconveniente para sancionar los proyectos de ley, los devolverá a la Asamblea Nacional dentro de ocho días puntualizando las razones en que funda su negativa; si dentro del término expresado no los devolviera se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones, ni negar su sanción a las resoluciones de la Asamblea Nacional emitidas en el ejercicio de las atribuciones consignadas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 38 del Art. 77. En caso de devolución del proyecto de ley con observaciones, la Asamblea Nacional lo reconsiderará y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Ejecutivo, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, para que lo sancione y publique. Cuando la Asamblea Nacional emita una ley en los últimos ocho días de su primer período de sesiones, el Ejecutivo podrá devolverla en los primeros ocho días del segundo período de sesiones; y cuando la Asamblea Nacional emita una ley en los últimos ocho días de su segundo período de sesiones, el Ejecutivo podrá devolverla en los primeros ocho días de sesiones de la Asamblea Nacional del año siguiente, para los efectos del primer inciso de este artículo". Art. 82.- "Cuando la devolución sea porque el Poder Ejecutivo considere inconstitucional el proyecto de ley, y el Poder Legislativo lo ratificare en la forma establecida en el artículo que antecede, inciso tercero, deberá el Ejecutivo dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día, y esta última, oyendo las razones de ambos Poderes, decidirá si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días. Si la decisión fuere por la constitucionalidad, el Poder Ejecutivo estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley". Art. 112.1 ord. 2º.- "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 2ª Nombrar a los Jueces de Primera Instancia del fuero común, de Hacienda y Militares, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de Pobres de la Capital, Médicos Forenses, Secretarios del Tribunal y demás empleados subalternos del mismo; conocer de sus renunciaciones y concederles licencias". [9] Art. 137.- "Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el Art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar". [10] Art. 138.- "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiera que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley". [11] (Constitución 1939) Art. 128.- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, contraria a los preceptos constitucionales en los casos en que se tenga que pronunciar sentencia". [12] Art. 185.- "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales". [13] Art. 12.2 "La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio. Cuando el agraviado fuere el Estado, la Sala de lo Constitucional tendrá obligación de mandar a suspender el acto reclamado". [14] Interlocutoria pronunciada en el amparo 301-2000 el 24-01-01 [15] Sentencia definitiva pronunciada en el amparo 223-98 el 23-10-99 [16] Art. 172.3.- "Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes". [17] Art. 11.1.- "La Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados Suplentes en número igual al de los Magistrados Propietarios, y serán elegidos por la Asamblea Legislativa así: cinco de ellos exclusivamente para la Sala de lo Constitucional; y los restantes para suplir indistintamente a cualquiera de los Propietarios de las otras Salas del Tribunal". [18] Art. 186.2.- "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un

período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos". [19] Art. 2.- "Toda persona tiene derecho a la vida, ala integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos". [20] Art. 172.- "La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes. El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado". [21] Art. 12.3.- "La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos". [22] Art. 138.- "Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el Organo Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley". [23] Art. 137.- "Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviere se tendrá por sancionado y lo publicará como ley. En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y éste deberá sancionarlo y mandarlo a publicar. Si lo devolviere con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el Art. 123, y lo enviará al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar". [24] Art. 74.- "Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes: (...); 2º.- Enajenación mental; (...); 4º.- Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado". [25] Art. 75.- "Pierden los derechos de ciudadano: 1º.- Los de conducta notoriamente viciada; (...); 3º.- Los que comprenden o vendan votos en las elecciones; 4º.- Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República, o empleen medios directos encaminados a ese fin; 5º.- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio". [26] Art. 21.- "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente. La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público". [27] Art. 149.- "La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia. La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos". [28] Art. 41.- "El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquiera otra persona. La petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad". [29] Art. 6.- La demanda de inconstitucionalidad deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y contendrá: (...) Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario. [30] Art. 35.5.- "El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le señale". [31] Art. 36.- "Si la Autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que concede el amparo dentro del término indicado, la Sala requerirá al Superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente en caso de no tener superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes".

[32] Art. 37.- "Si a pesar del requerimiento la sentencia no se cumpliere en su totalidad, la Corte Suprema de Justicia la hará cumplir coactivamente, solicitando los medios materiales necesarios al Organo Ejecutivo y mandará procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspenso en sus funciones, aplicándose en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución".